



FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES

Justicia Restaurativa en casos de Violencia de Género: un paradigma posible

Autora: Irene Calle Blanco

Director: Julián Carlos Ríos Martín

Madrid

2021/2022

Resumen

Dado que la violencia de género es un fenómeno cada vez más prevalente en España, este trabajo trata de responder a la controversia en torno al empleo de la justicia restaurativa en estos casos. Con esta finalidad, se analiza la situación actual de la violencia de género y la política criminal desarrollada en estos casos. Además, se profundiza en el concepto de justicia restaurativa y en las distintas oportunidades que ofrece. Para, finalmente, estudiar los argumentos tanto a favor como en contra del empleo de este modelo de justicia en el delito de violencia de género. Se concluye que sí sería una opción beneficiosa para víctimas, agresores y la comunidad.

Palabras Clave: Violencia de Género, Justicia Restaurativa, Mediación.

Abstract

Given that gender-based violence is an increasingly prevalent phenomenon in Spain, this paper tries to answer the controversy surrounding the use of restorative justice in these cases. For this purpose, the current situation of gender-based violence and its criminal policy will be analyzed. In addition, the concept of restorative justice and the diverse opportunities it offers are examined. Finally, arguments for and against of the use of this model of justice in the crime of gender-based violence are studied. It is concluded that it would be a beneficial option for victims, aggressors, and the community.

Keywords: Gender-based Violence, Restorative Justice, Mediation.

ÍNDICE

Introducción	4
Método	6
Resultados	6
Violencia de Género y Situación Actual en España.....	6
Estadísticas sobre Violencia de Género en España	6
Conceptualización de la Violencia de Género.....	8
Causas de la Violencia de Género	8
Consecuencias de la Violencia de Género.....	9
Intervención judicial-penal	10
Políticas preventivas	11
Justicia Restaurativa y sus Claves Fundamentales.....	12
Justicia Restaurativa en Supuestos de Violencia de Género	16
Argumentos en contra.....	16
Argumentos a favor	17
Conclusiones y Discusión	19
Referencias Bibliográficas	22

Introducción

La violencia de género es un fenómeno de gran relevancia social y se define como (art. 1, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género):

“1. Todo acto de violencia (...) que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad (...)

3. La violencia de género... comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

4. La violencia de género... también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero.”

En España, los estudios más recientes indican que el número de víctimas de violencia de género disminuyó un 8,4% en el año 2020. En valores absolutos, en el año 2019 el número de víctimas fue de 31.911, mientras que en 2020 fue de 29.215 (Instituto Nacional de Estadística, 2021). Respecto al perfil de víctima de violencia de género en España en el año 2020, encontramos que suele tener una edad comprendida entre 25 y 39 años y hay un mayor número de víctimas extranjeras que españolas. Las tasas más elevadas las presentaron víctimas procedentes de África y América (Instituto Nacional de Estadística, 2021).

Ante esta manifestación de la violencia, el camino habitual y necesario desde el punto de vista preventivo que se sigue es el de la justicia penal ordinaria de contenido adversarial y con un énfasis retributivo, en el cual se persigue imponer una pena al victimario proporcional al daño infligido. La cuestión es que este proceso, por sí solo, puede no cubrir las necesidades que tanto la víctima como el infractor precisan. Para ello, habría que reflexionar sobre la posibilidad de un proceso que

lo complementara. En este sentido, se podría proponer un proceso de justicia restaurativa, centrado en reparar el daño causado y en la búsqueda de asunción de responsabilización del infractor que le condujese a actitudes de respeto, lo que cumpliría con las funciones de prevención especial del sistema penal.

La justicia restaurativa está recogida en el artículo 12 de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. Este aspecto de la Directiva se traslada a la legislación española y se incluye en el artículo 15 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito: “Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa (...) con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando (...) no esté prohibida por la ley para el delito cometido”.

Este último requisito hace referencia a que, en España, la resolución de conflictos relacionados con violencia de género está mediada por la Ley Orgánica 1/2004, en cuyo artículo 44 se establece que: “En todos estos casos está vedada la mediación”. Por tanto, se opta por una resolución ligada a la justicia retributiva, dejando de lado el empleo de la justicia restaurativa (Villacampa, 2020).

Uno de los argumentos frecuentemente utilizados para desestimar el empleo de la justicia restaurativa o mediación penal en supuestos de violencia de género es que existe una clara desigualdad entre víctima y agresor (Renedo, 2014). Por este motivo, explica Renedo (2014): “la mujer podría tener dificultades para replicar a las críticas que se le efectuaran en la mediación, (...) pudiera suponer una carga tan pesada que hiciera que la víctima se sintiera incapaz de dialogar y negociar con el agresor” (p. 190).

A pesar de la prohibición por ley en España, en otros países del mundo y, entre ellos, algunos europeos, se han implementado programas de justicia restaurativa para mediar en casos de violencia de género (Villacampa, 2020). En este sentido, Lünnehan y Wolthuis (2015) realizaron un estudio cualitativo para comprobar la eficacia de los programas de justicia restaurativa en casos de violencia de género que se estaban aplicando en Austria, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Países Bajos e Inglaterra. Entre las conclusiones de este estudio, destaca que tanto agresores como víctimas preferían este tipo de paradigma en lugar de la justicia tradicional pues se sentían más comprendidos, escuchados y apoyados. Asimismo, las víctimas terminaban el proceso más

empoderadas y los victimarios aprendían estrategias para prevenir comportamientos más agresivos.

Por todo esto, el trabajo propuesto persigue los siguientes objetivos: analizar en profundidad el fenómeno de la Violencia de Género y su situación actual en territorio español, conceptualizar y exponer diferentes claves fundamentales de la Justicia Restaurativa y profundizar en la controversia en torno al empleo de la Justicia Restaurativa en supuestos de Violencia de Género. La hipótesis principal de este trabajo consiste en que este modelo alternativo de justicia sí sería una opción viable y beneficiosa, dadas unas condiciones concretas, en este tipo de delitos.

Método

Con la finalidad de recopilar documentos bibliográficos, se emplearon diferentes fuentes documentales. Una de ellas fue PsycInfo, en la que los booleanos usados fueron: “Violencia de género”, “Violencia Doméstica”, “Justicia restaurativa”, “Domestic violence”, “Gender-based violence”, “Restorative justice” y “Mediación penal”. Otro recurso empleado fue Web of Science, en el que se utilizaron las mismas palabras clave. Por último, también se usó Google Académico.

De estos recursos bibliográficos, se extrajeron un total de 70 artículos de los cuales, aplicando ciertos criterios de inclusión y exclusión, solo 52 sirvieron para este trabajo. La selección de artículos vino determinada principalmente al analizar el idioma (incluyendo artículos en español e inglés), el título y el resumen de los diferentes textos, observando si eran relevantes y pertinentes para este trabajo.

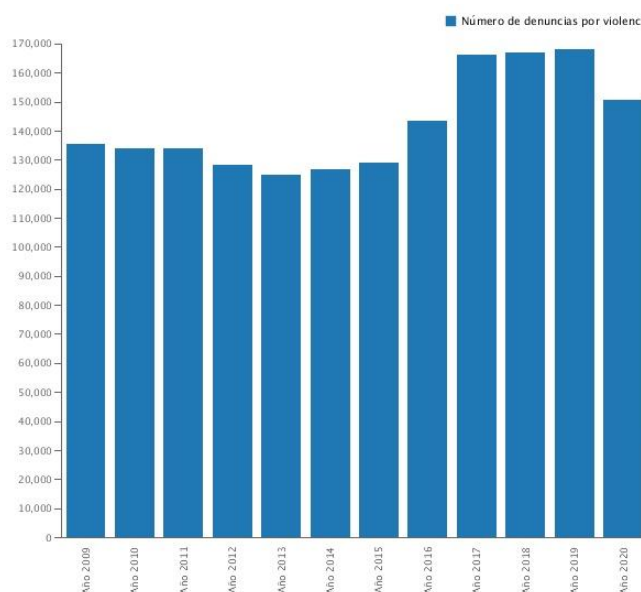
Resultados

Violencia de Género y Situación Actual en España

Estadísticas sobre Violencia de Género en España

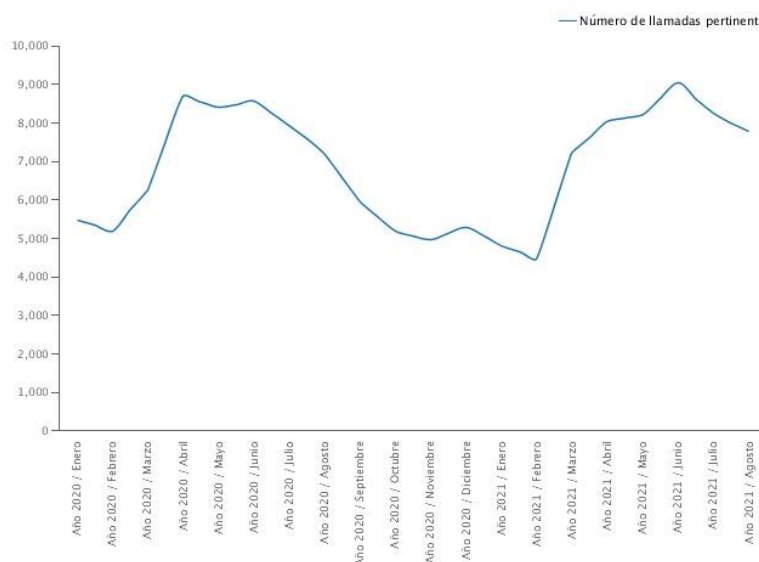
La violencia de género es una manifestación específica de la violencia que se ha convertido en un problema de gran interés social. En España, como se observa en la *Figura 1*, el número de denuncias por violencia de género se ha mantenido constante desde el año 2009 hasta el año 2015, con una media de denuncias de 130.421 (Ministerio de Igualdad, s.f.). Sin embargo, a partir del año 2016, hasta el 2020, se observa un aumento del número de denuncias, con una media por año de 159.145 (Ministerio de Igualdad, s.f.).

Figura 1. Número de denuncias por Violencia de Género en España (Ministerio de Igualdad, Gobierno de España)



Otro dato relevante para comprender la situación actual de la violencia de género en España está relacionado con el impacto que ha tenido la pandemia por COVID-19. Como se muestra en la *Figura 2*, el número de llamadas en territorio español al teléfono 016 comienza a aumentar de manera significativa en el mes de marzo del año 2020 (Ministerio de Igualdad, s.f.), coincidiendo con el confinamiento domiciliario. Como expresa Palma (2020), la situación de confinamiento durante la pandemia ha aumentado el tiempo que el agresor ha estado con su víctima y, por tanto, se ha reducido el control externo que pudiese tener previamente.

Figura 2. Número de llamadas al 016 (Ministerio de Igualdad, Gobierno de España)



Estos datos, al ser tan alarmantes en época de confinamiento, pueden provocar cierta confusión al asociar la violencia de género con una localización concreta, como es el domicilio. Por eso, es necesario conceptualizar de manera correcta y desde la perspectiva penal, la definición de violencia de género.

Conceptualización de la Violencia de Género

Ésta la podemos encontrar en el artículo 153.1 del Código Penal (1995), que expone:

“El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad..., o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor...”.

También, es conveniente diferenciar entre el concepto de violencia de género y violencia doméstica pues, como explican Gimeno y Barrientas (2009), si no se hace, no se reconocería la especificidad del delito de violencia de género. Estos autores exponen que la violencia de género es una violencia dirigida concretamente hacia la mujer, a diferencia del delito de violencia doméstica que considera víctima a cualquier persona que conviva en el mismo hogar que el victimario. Este último delito se encuentra recogido en el artículo 153.2 del Código Penal (1995) y las personas a las que se refiere se contemplan en el artículo 173.2 (CP, 1995).

Causas de la Violencia de Género

Adentrándonos en las causas, podemos analizar este fenómeno desde diferentes perspectivas teóricas. Como señalan Alencar-Rodríguez y Cantera (2012), la combinación del modelo ecológico junto con la perspectiva de género es la mejor vía de comprensión de la violencia de género.

En primer lugar, desde la perspectiva de género, Cantera (2004) afirma que es necesario entender esta forma de violencia vinculándola con el contexto social y cultural, es decir, en base a las características del sistema patriarcal. De acuerdo con Eisenstein (1980): “El patriarcado es la organización jerárquica masculina de la sociedad” (p.28). Este autor considera que esas relaciones

de poder se podían observar de forma más manifiesta en el pasado, mientras que en la actualidad se presentan de manera más implícita. En este marco de superioridad relacional, quedaría legitimada la violencia del hombre dirigida a la mujer como forma de control (Cantera, 2004).

En segundo lugar, el precursor del modelo ecológico es Bronfenbrenner (1987), que describe “ambiente ecológico” como una serie de sistemas interrelacionados entre sí, unos dentro de los otros, siendo el individuo la estructura más interna. Los otros sistemas, en orden ascendente, serían el microsistema, mesosistema, exosistema y macrosistema, definido como: “sistema de creencias o ideología” (Bronfenbrenner, 1987, p. 45). Según Cantera (2004), este modelo permite una comprensión integral de la violencia de género al entenderla como resultado de la interrelación entre distintos sistemas.

Los modelos anteriores son útiles para comprender en mayor profundidad cómo se origina la violencia de género. Sin embargo, existe una teoría que ayuda a entender las razones por las que las mujeres víctimas de esta violencia permanecen en esa situación. Este modelo se denomina “Ciclo de la violencia” (Walker, 1984). Como expresan Escudero et al. (2005), siguiendo esta teoría, el ciclo estaría compuesto por 3 fases: 1. Acumulación de tensión, 2. Descarga de tensión y 3. Luna de miel o arrepentimiento. En la primera fase, el agresor va acumulando malestar y emociones negativas respecto a su pareja a medida que va transcurriendo el tiempo. En la segunda fase se produce la agresión en sí misma, que puede manifestarse como violencia física, sexual o psicológica. Finalmente, la tercera fase sería la más relevante dentro del modelo, pues es la que crea en la víctima la ilusión de que su pareja va a cambiar y no volverá a pasar lo mismo (Alfocea y Ponce, 2019). Por lo tanto, la víctima prefiere conservar su relación con el victimario, a pesar de que la violencia vaya en aumento al reiniciarse el ciclo (Delgado et al., 2007).

Consecuencias de la Violencia de Género

Las consecuencias de sufrir violencia de género habitualmente engloban ser víctima de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial y simbólica (Alfocea y Ponce, 2019).

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (2013), las consecuencias más significativas de la violencia física serían los problemas en la salud sexual y reproductiva, además de lesiones de plural índole.

Respecto a los efectos psicológicos, como señalan Alfocea y Ponce (2019), es habitual encontrar trastornos depresivos, autoestima disminuida, miedo, etc. Asimismo, es común que, tras un abuso prolongado en el tiempo, aparezca el estado psicológico de “indefensión aprendida”. Este estado psíquico consiste en que el individuo aprende que no puede controlar su entorno y, por tanto, adquiere una actitud pasiva frente a la situación, a pesar de que sí existan posibilidades reales de modificar su ambiente (Galindo y Ardila, 2012). Según Expósito (2011), ese estado de pasividad sería una barrera para tomar la iniciativa de romper la relación.

Intervención judicial-penal

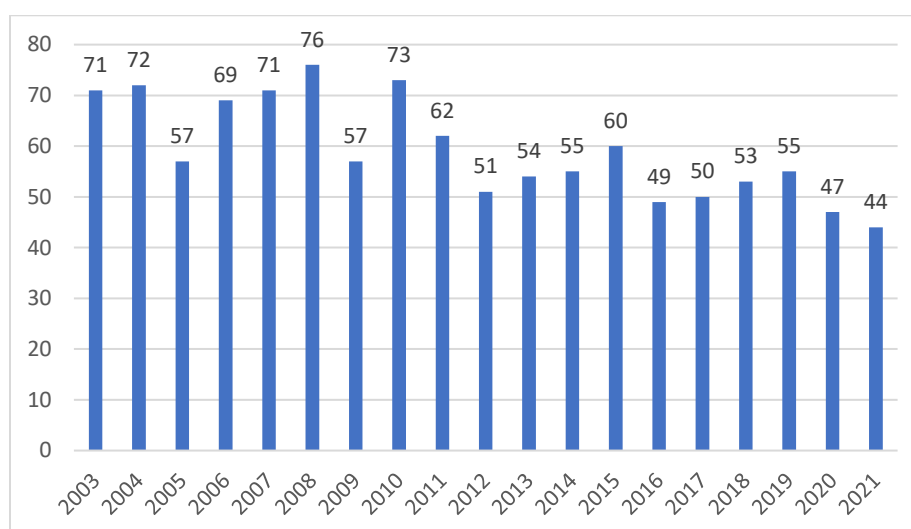
Centrándonos en el victimario, la intervención judicial-penal en este tipo de delitos se puede hallar en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 153 del Código Penal (1995). En éstos se establece pena de prisión o trabajos en beneficio de la comunidad, además de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y, en algunos casos, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.

Por otra parte, como se expone en el artículo 80 del Código Penal (1995), es posible la suspensión de la pena de prisión si es la primera vez que el condenado ha delinuido, si la pena no supera los dos años y si se han satisfecho todas las responsabilidades civiles derivadas del delito. No obstante, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género establece que en los casos de violencia de género en los que se suspenda la pena de prisión, será obligatorio para el condenado acudir a un Programa Formativo. En España, uno de esos programas formativos es el Programa de Intervención para Agresores de Violencia de Género en medidas alternativas (PRIA-MA) elaborado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias en el año 2010.

Con relación a la víctima, también es relevante mencionar la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género ya que en ella se exponen diferentes medidas judiciales de protección y de seguridad que se pueden aplicar en los procesos tanto civiles como penales (Capítulo IV). Entre ellas, se encuentran: órdenes de protección (art. 62), medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones (art. 64), etc.

Respecto a la eficacia de esta ley es conveniente mostrar la evolución del número de mujeres víctimas mortales de la violencia de género (*Figura 3*). Si esta ley fuese totalmente precisa y eficaz, sería esperable que, tras su aplicación a finales de 2004, el número de víctimas fuese disminuyendo gradualmente a lo largo de los años. Sin embargo, como se observa en la *Figura 3*, se mantiene hasta aproximadamente el año 2011 un número similar de víctimas al de los años anteriores a su publicación. Este es uno de los aspectos de la ley que hace que autores como Pastor-Gosálbez et al. (2021) la señalen como medida insuficiente a la hora de intervenir en el delito de violencia de género.

Figura 3. Número de mujeres víctimas mortales (Ministerio de Igualdad, Gobierno de España)



Volviendo a la legislación, en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito se define el concepto de víctima, que no solo incluye a la mujer víctima directa de la violencia, sino también a víctimas indirectas, específicamente, a los menores (Barrio, 2018). Además, en esta ley, se incluyen derechos básicos de las víctimas (Título I) y la participación de éstas en el proceso penal (Título II). Un aspecto que se abordará posteriormente en este trabajo es la prohibición del empleo de la mediación penal en el delito de violencia de género como medio para la conveniente reparación moral. Este veto queda recogido en el artículo 44 de la Ley Orgánica 1/2004.

Políticas preventivas

En España, en materia de violencia de género, se encuentra el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer (Gobierno de España, 2013), en el cual se plantean

cuatro objetivos para lograr la desaparición de este tipo de violencia. Éstos son (Gobierno de España, 2013): 1. La ruptura del silencio cómplice del maltrato; 2. La mejora de la respuesta institucional dada por los poderes públicos, proporcionando planes personalizados; 3. La atención a los menores y a las mujeres especialmente vulnerables a la violencia de género; y 4. La visibilización y atención a otras formas de violencia sobre la mujer.

Para la consecución de esos propósitos, el Gobierno de España en su plan nacional propone diferentes políticas preventivas, también llamados “Ejes transversales”. Estas políticas incluyen (Gobierno de España, 2013): Formación y sensibilización de agentes implicados en la erradicación de este tipo de violencia; Coordinación y trabajo en red de los diferentes agentes; y Mejorar la calidad, evaluación y conocimiento en esta materia. Todo ello, como conjunto, da lugar a una gran variedad de medidas preventivas para abordar cada objetivo de manera específica.

Justicia Restaurativa y sus Claves Fundamentales

La justicia restaurativa es un paradigma complementario al sistema penal tradicional que tiene como finalidad equilibrar las necesidades del agresor y de la víctima, involucrando también a la comunidad (Naciones Unidas, 2006).

De acuerdo con Dignan (2005), este modelo alternativo asienta sus bases en tres principios o “*tesis*”. La primera, denominada “tesis civilizatoria”, consiste en que la justicia restaurativa surge en un intento de “civilizar” al agresor a la vez que atiende y da protagonismo a las víctimas. Desde la “tesis comunitarista” se entiende que el acto criminal del agresor no solo atenta contra el Estado, sino que también lo hace contra la víctima y la comunidad; por lo que es imprescindible incluirlos en los procesos. Y, por último, se encuentra la “tesis del discurso moral”, que señala la importancia de la consciencia del agresor, es decir, que sea capaz de responsabilizarse de sus actos y, por tanto, modificar su conducta futura.

Christie (1997) señala que los Estados y, concretamente, los abogados, tienen la tradición de “robar conflictos” a las personas, es decir, al involucrarse tanto en el proceso, han dejado de lado a uno de los verdaderos protagonistas, las víctimas. Por eso, Braithwaite (2010) al hablar sobre justicia restaurativa, defiende que esto tiene que ser uno de los valores a perseguir. Para él, es esencial empoderar a la víctima de tal manera que sea protagonista en todo el proceso. Otros

elementos que este autor destaca dentro del paradigma de la justicia restaurativa son la no-dominación y la escucha respetuosa.

De manera general, lo que persigue cualquier proceso de justicia restaurativa es reparar el daño ocasionado tras el delito a través de la verdad y de la toma de responsabilidad del victimario (Ríos y Olalde, 2011). El término de reparación, desde una definición más vinculada al derecho, hace referencia a la obligación que tiene el agresor de hacerse cargo de los daños derivados del delito, usualmente de tipo pecuniario. Por el contrario, como expresa Orozco (2019), desde una perspectiva filosófico-política la reparación se centra en restaurar la relación generada tras el conflicto. Centrándonos en el ámbito de la justicia restaurativa, ésta última sería la acepción de reparación más cercana a los objetivos y valores que se defienden.

Los requisitos de aplicación de la justicia restaurativa se encuentran recogidos en el artículo 12 de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y se trasladan al marco normativo español en la Ley 4/2015 de abril del Estatuto de la Víctima del delito. En el artículo 15 se especifican las condiciones de aplicación:

- a) El infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad.
- b) La víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento.
- c) El infractor haya prestado su consentimiento.
- d) El procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima.
- e) No esté prohibida por la ley para el delito cometido.

Palop (2021) expone otro listado de requisitos complementarios que incluye: gratuidad del servicio, confidencialidad, secreto profesional, oficialidad, neutralidad, igualdad entre las partes, consentimiento libre e informado de la víctima y reconocimiento de los hechos por parte del autor.

Asimismo, la justicia restaurativa aparece en el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, de regulación de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. En el artículo 37 se especifican las actuaciones que pueden realizar estas oficinas en relación con la justicia restaurativa e incluyen: informar sobre el abanico de servicios de justicia restaurativa, proponer el uso de estos servicios a los órganos judiciales cuando se estime adecuado y apoyar procesos de mediación extrajudiciales.

Y, por último, en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, aparece en el artículo 19 la mediación penal entre el menor infractor y la víctima para los delitos considerados menos grave o falta.

Respecto a los programas de justicia restaurativa, existe una amplia variedad en función del abordaje que emplean a la hora de resolver el conflicto. Algunos de los programas más conocidos son (Naciones Unidas, 2006, p.10): “Mediación entre víctima y agresor, Comunidad y conferencias de grupos familiares, Sentencias en círculos, Círculos promotores de paz y libertad condicional reparativa y juntas y paneles comunitarios”.

Para comprender en mayor profundidad las diferencias entre cada programa de justicia restaurativa, a continuación, se conceptualizan los más relevantes.

La mediación entre víctima y victimario es quizás una de las formas más conocidas de justicia restaurativa. Consiste en la interacción entre ambos protagonistas y sus objetivos a grandes rasgos son que la víctima vea satisfechas sus necesidades y que el agresor pueda responsabilizarse de sus acciones.

Las conferencias de grupos comunitarios y familiares tienen como objetivo principal congregarse a personas cercanas tanto de la víctima como del agresor de tal manera que éste sea consciente de las consecuencias de sus acciones y se pueda diseñar de manera conjunta un proyecto de reparación (Naciones Unidas, 2006).

Los círculos de sentencia consisten en la interacción de diferentes protagonistas, como: miembros de la comunidad, víctima, agresor, jueces, fiscales, cuerpos y fuerzas de seguridad, etc., con la finalidad de llegar a un entendimiento conjunto de lo sucedido y así poder satisfacer las necesidades de todas las partes y trabajar en la prevención futura de ese tipo de circunstancias (Pranis, 1997).

Los círculos promotores de paz tienen sus orígenes en tribus de nativos americanos de Estados Unidos y se refieren al proceso por el cual el victimario tiene que dar el primer paso para solucionar el conflicto. Si éste no quisiera, la víctima puede comunicarse con el líder de la comunidad y empezar otro proceso de resolución de conflictos en el que se incluye a la familia de ambas partes (McCold, 2013).

Otro tipo de programa es el llamado Panel de Impacto en la Víctima por el cual, por una parte, las víctimas son capaces de expresar su sufrimiento y necesidades, y los agresores, por otro lado, escuchan los testimonios de todas las víctimas de ese tipo de delito sin tener contacto directo con su víctima particular (Zosky, 2018).

Volviendo a la mediación penal, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias en su manual sobre Intervención en Justicia Restaurativa describe la estructura y las diferentes metodologías utilizables en este tipo de procesos. Plantea sesiones previas tanto con el agresor como con la víctima. En primer lugar, con relación al victimario, se trabaja fundamentalmente para que se responsabilice del delito y del daño producido además de desarrollar empatía hacia la víctima de su agresión. En segundo lugar, el trabajo con la víctima se centra en que ésta sea capaz de compartir lo sucedido desde su perspectiva y experiencia subjetiva. Posteriormente a estas sesiones, se lleva a cabo el encuentro entre ambos protagonistas en el cual la víctima puede expresar su relato sobre los hechos acaecidos y puede preguntar cuestiones al victimario que no entienda. Mientras que el agresor puede escuchar a su víctima, explicar las razones detrás de su acto delictivo, responsabilizarse de sus actuaciones y expresar su deseo de reparación del daño.

Por último, Naciones Unidas (2006) expone que, tras realizar múltiples evaluaciones de programas de justicia restaurativa, existe un gran número de beneficios tras su empleo. Entre las conclusiones generales, los datos arrojados muestran: una elevada tasa de acuerdos tras la realización de este tipo de programas, los protagonistas de estos procesos los consideran una alternativa más agradable que la vía tradicional, presentando altos niveles de satisfacción, y se produce una agilización del proceso judicial. Asimismo, al emplear este tipo de programas se promueve el diálogo como manera alternativa y eficaz de resolución de conflictos (Palop, 2021).

Por otro lado, entre los beneficios específicos para las víctimas, se ha encontrado que han reducido el miedo que tenían de encontrarse con su agresor, han experimentado sentimientos de tranquilidad, han sentido que sus necesidades han sido escuchadas y han podido cerrar ese episodio

de sus vidas (Naciones Unidas, 2006). De acuerdo con Palop (2021), la víctima en este tipo de procedimientos logra una mayor reparación del daño.

Finalmente, en el caso de los agresores, algunos resultados señalan que disminuye la reincidencia, aumenta el cumplimiento de acuerdos y la toma de responsabilidad tanto de sus actuaciones como de las consecuencias derivadas (Naciones Unidas, 2006).

Justicia Restaurativa en Supuestos de Violencia de Género

Dado que es una temática bastante controvertida, a continuación, se expondrán los diferentes argumentos tanto en contra como a favor del empleo de procesos restaurativos en casos de violencia de género.

Argumentos en contra

El mayor argumento en contra del uso de la justicia restaurativa, concretamente de la mediación penal, en casos de violencia de género es de tipo legislativo. Como mencioné con anterioridad, se trata de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Detrás de esta medida, se encuentran otros razonamientos de tipo estadístico, moral, filosófico y de concepción de la mujer y del hombre. En primer lugar, muchos críticos argumentan que es imposible realizar programas de justicia restaurativa en estos casos porque se parte, en todos ellos, de una desigualdad notable entre los protagonistas, es decir, la mujer comienza desde una postura de inferioridad (Serramià, 2017). Por este motivo, y dado que una de las claves de la justicia restaurativa es la igualdad de los participantes, no sería posible realizar este tipo de proceso.

En segundo lugar, también se objeta que en muchas ocasiones la mujer maltratada presenta cierta sintomatología depresiva, de indefensión aprendida y no está capacitada para tomar algunas decisiones por sí misma. Por tanto, al evitar el uso de la mediación, se está protegiendo a la víctima de seguir estando en esa situación de vulnerabilidad (Martínez, 2011).

Un tercer argumento utilizado es que la víctima, al comunicarse de nuevo con su agresor, puede volver a sufrir una situación traumática y, por ende, revictimizarse (Cameron, 2006).

En cuarto lugar, de acuerdo con Zorza (2011), en muchas ocasiones se cree que con las muestras de remordimiento y el perdón del agresor el proceso restaurativo se puede dar por finalizado. Sin

embargo, estas muestras se pueden entender como parte del proceso habitual del ciclo de la violencia. En consecuencia, se estaría perpetuando la violencia dentro de la pareja.

Finalmente, detractores del empleo de este modelo de justicia señalan que afortunadamente, debido a las estadísticas de casos, las agresiones de violencia de género pasaron del entorno privado o íntimo a considerarse objeto de la sociedad, formando parte de derecho público. No obstante, comentan que, con el uso de la mediación, se estaría retrocediendo en este avance, pues el conflicto volvería a convertirse en cosa de dos. Por consiguiente, se eliminaría el aspecto simbólico o preventivo propio del derecho penal (Renedo, 2014). Y, como explica Villacampa (2020), se mostraría a la población una imagen banalizada de este tipo de violencia.

Argumentos a favor

Uno de los argumentos que apoyan la aplicación de estos procesos en el delito de violencia de género es que la víctima en el sistema tradicional no posee protagonismo en la toma de decisiones, no tiene el control y parece dejada de lado en todo el procedimiento. Por eso, se entiende que su participación en programas de tipo restaurativo puede beneficiarla al dotarla de poder y de control sobre la situación (Serramià, 2017).

Un segundo argumento a favor hace referencia a la individualidad y especificidad de los casos. Como expone Lorenzo et al. (2008) en los delitos de violencia de género aparece el “*paternalismo punitivo*”, por el cual se concibe a la mujer víctima como desvalida, sin capacidad de decisión y totalmente indefensa ante la situación. Sin embargo, tal como sostiene Serramià (2017) hay múltiples posibilidades dentro del fenómeno de mujer maltratada, principalmente en función de la severidad y duración de esa violencia. En consecuencia, no se puede presumir la existencia de un único perfil de víctima y, por tanto, puede que haya casos en los que la mujer sí pueda realizar programas de justicia restaurativa.

Un tercer argumento reside en lo que desean las víctimas de este tipo de delito. Serramià (2017) expone que en muchas ocasiones lo que buscan es la adecuada reparación y asistencia para ellas, y en el caso de sus parejas o exparejas, una óptima recuperación. Por todo ello, se muestra favorable la mediación al no centrarse únicamente en el delito en sí, sino también en la historia y en las necesidades reales de los protagonistas.

En cuarto lugar, en contraposición al argumento por el cual se defiende que no se puede mantener la posición de igualdad, Guardiola (2009) sostiene que si en el caso particular, se observa esa desigualdad entre las partes, el mediador podría llevar a cabo técnicas de empoderamiento en la víctima. De tal manera que se sobreviniera esa dificultad para así poder realizar la mediación.

En quinto lugar, otro argumento a favor está relacionado con el agresor y es que éste, a través de los procedimientos de justicia restaurativa, puede responsabilizarse de sus acciones y de las consecuencias. Como explica Loeffler et al. (2010) este tipo de proceso ayuda a los victimarios a pasar de un locus de control externo a interno. Esto significa que, en vez de culpar a la víctima, son capaces de aceptar su parte de responsabilidad.

Un sexto argumento que expone Serramià (2017) es que, al analizar en profundidad la prohibición legal, únicamente se prohíbe la mediación. Por tanto, como la justicia restaurativa engloba muchos otros procedimientos, como conferencias de grupos familiares o sentencias en círculos, estos sí podrían emplearse.

En otros países se han llevado a cabo este tipo de procedimientos arrojando resultados positivos para el agresor, la víctima y la familia. Un ejemplo de esto es el programa de justicia restaurativa de Pennel y Burford (2000) en Canadá. Concretamente, éste era una conferencia de grupos familiares en los que había ocurrido algún tipo de violencia doméstica, incluida la de género. Entre los resultados obtenidos, mejoró la unidad y seguridad en la familia, las diferentes partes implicadas participaron en gran medida, cooperaron y finalizaron la violencia intrafamiliar.

Además, otro de los beneficios resultantes fue que la comunidad y otros proveedores de servicios aprendieron cuáles eran las necesidades reales de los protagonistas de estos procesos y esto afectó a su práctica posterior.

En Estados Unidos también se han realizado múltiples investigaciones al respecto y se han encontrado resultados positivos. Un ejemplo de esto es el programa restaurativo desarrollado por Zosky (2018). Realizó un panel de impacto en la víctima con un total de 340 participantes, entre los cuales el 71% eran los hombres condenados por violencia de género. Las conclusiones de este proyecto indicaron que los agresores al escuchar los testimonios de las víctimas desarrollaron empatía hacia éstas, algunos experimentaron emociones de tristeza y tuvieron la oportunidad de reflexionar acerca del poder y control que mantenían en sus relaciones de pareja.

Otro ejemplo que tenemos es el programa de mediación en delitos de violencia de género realizado por Pelikan (2000) en Austria. Una de las conclusiones obtenidas es que para que sean realmente beneficiosos este tipo de procesos restaurativos es necesario empoderar en primer lugar a la víctima.

Otra muestra de los beneficios que tiene el empleo de justicia restaurativa, específicamente la mediación penal, en el delito de violencia de género es demostrado en un estudio realizado por Sánchez y García-Longoria (2015). Muestran que, de 38 participantes, parejas de víctima-agresor, el 100% llegaron a acuerdos y un 90% de ellos fueron cumplidos en su totalidad tras la realización de un proceso restaurativo.

En séptimo lugar, se han realizado investigaciones en España en las que se ha preguntado a diferentes profesionales del ámbito del derecho penal, jueces y fiscales, sobre la mediación penal en casos de violencia de género (Sáez, 2010). Los resultados arrojados señalan que más de la mitad de los entrevistados están a favor de este tipo de procedimientos. Asimismo, Casanovas et al (2011) exponen la opinión de fiscales sobre este tema y las conclusiones que se extraen son similares, explicando que la mediación podría ser una opción viable en casos de violencia puntual y en supuestos de amenazas y coacciones por medio telefónico para que no conlleve secuelas mayores.

En relación con esto, en Cataluña se elaboró el “Libro Blanco de la Mediación” (2011). Uno de los aspectos relevantes que expone respecto a la violencia de género es que, si bien es cierto que no se pueden realizar procesos de mediación en esta situación, si un juez archiva el caso, pero considera que existe un conflicto relacional en la pareja, podría sugerir el empleo de esta clase de procedimiento. Esto es una muestra más de la opinión generalizada que existe acerca del tema en cuestión en el contexto español.

Conclusiones y Discusión

La violencia de género es una de las manifestaciones de la violencia más prevalentes en nuestra sociedad. Como se ha mencionado, el número de víctimas mortales ha ido disminuyendo a partir del año 2010 aproximadamente, pero sigue siendo demasiado elevado para todas las medidas preventivas e intervenciones que se llevan a cabo. Asimismo, se ha demostrado con argumentos objetivos las múltiples oportunidades que ofrece la justicia restaurativa en sus diferentes formas en diversos delitos. Concretamente, en el delito de violencia de género, a pesar de la contundente

prohibición por ley de realizar mediación y de los argumentos vinculados a esta perspectiva, son muchas investigaciones las que han confirmado la posibilidad de utilización de esta herramienta, dadas unas condiciones específicas, y sus beneficios para la víctima, el agresor y la comunidad. Por tanto, respecto a la hipótesis fundamental de este trabajo, parece que la justicia restaurativa sí sería una opción viable en esta clase de delitos.

Conuerdo con otros autores como Neira (2011) que explican que la clave en este tipo de procesos es investigar sobre si existe o no realmente una relación de dominación en la pareja, de tal manera que se pueda comprender en mayor medida el caso concreto y así poder dirigir a las personas al recurso más adecuado. Esto está vinculado con la definición que tiene la violencia de género como una manifestación de violencia por discriminación. Obviamente, si hay violencia sí se produce una desigualdad de poder entre las partes. Sin embargo, en mi opinión, en muchas ocasiones ese desequilibrio o violencia no viene dado por una concepción de superioridad del hombre frente a la mujer o una actitud discriminativa, sino que puede haber de por medio otros factores determinantes como el estrés en el momento dado, estrategias desadaptativas de resolución de conflictos, dificultades de regulación emocional, comportamientos celotípicos, distorsiones cognitivas, continuidad de estereotipos y roles de género, etc. Estos factores derivan de mi experiencia como psicóloga en prácticas en el programa PRIA-MA de Instituciones Penitenciarias con agresores de violencia de género.

Todo esto conlleva que considerar siempre un acto de violencia dentro de la pareja del hombre a la mujer como acto de superioridad y discriminación puede ser una conclusión errónea o no del todo certera. Por eso, como dice Cantera (2004), al realizar estos reduccionismos se pueden ocultar los verdaderos casos en los que la violencia sí viene producida por esa discriminación hacia la mujer.

Para ilustrar esta idea con otro ejemplo, se puede pensar en una agresión en la calle de una persona a otra de nacionalidad extranjera. Una de las conclusiones a las que se puede llegar de manera apresurada es que ha sido un acto xenófobo o un delito de odio. En cambio, puede que el motivo subyacente a esa agresión haya sido totalmente distinto. Esto mismo sucede con la violencia de género y conlleva que no se realice una prevención y condena apropiada. Esta concepción más flexible y multifactorial sobre los sucesos es bien conocida tanto en el ámbito de

la criminología como la psicología y ayudaría a realizar un análisis más detallado de cada caso y así tomar medidas más pertinentes.

Sobre todo, un aspecto que parece fundamental a la hora de determinar la existencia de un delito de violencia de género es comprobar la severidad y duración de esa violencia. Asimismo, como sostiene Serramià (2017), otros factores a tener en cuenta serían la presencia de otras víctimas indirectas, como hijos menores de edad, la capacidad de recuperación de la víctima, etc. Y, siguiendo el pensamiento de esta autora, en los supuestos en los que la violencia se considere crónica o se confirme una relación de dominación, sería claramente inoportuno el empleo de cualquier programa de justicia restaurativa.

Todo esto lleva a la conclusión de que la prohibición total del empleo de este modelo de justicia es algo que debería revisarse porque muestra que no se han analizado diferentes supuestos que entran dentro del concepto de violencia de género en los que sí sería beneficioso para todas las partes implicadas, especialmente la víctima.

Otra recomendación o línea futura de investigación, a mi parecer, sería la realización de programas de justicia restaurativa, diferentes a la mediación, para comprobar su eficacia en territorio español y así tener una base de datos objetivos a los que recurrir para argumentar la utilización de este paradigma complementario de justicia.

Respecto a la política criminal en el delito de violencia de género, a pesar del descenso del número de víctimas mortales, se muestra necesaria una correcta prevención primaria que no solo se centre en la disminución de conductas discriminatorias hacia la mujer, sino en los factores adyacentes a éstas. Sería útil trabajar a nivel poblacional con adolescentes para enseñarles estrategias de resolución de conflictos más funcionales y también potenciar el empoderamiento, tanto de mujeres como de hombres, para que sean capaces de poner límites en sus relaciones de pareja y poder abandonarlas sin sufrir dependencia emocional.

Al hacer esto, además de lograr esa prevención y posiblemente reducir los factores de riesgo relacionados con la violencia de género, se seguiría otorgando la relevancia e importancia que tiene este tipo de violencia en nuestra sociedad, concienciando a la gente más joven. Me parece significativo destacar la historia en nuestro país de este tipo de actos hacia la mujer, pero creo igualmente importante que las personas aprendan que este tipo de comportamientos no son

aceptables en ningún otro tipo de relación, no solo en la pareja heterosexual, sino también en otras formas de relación afectiva o en relaciones de amistad incluso.

A nivel de intervención con víctimas, como exponen Cerezo et al. (2019), se hace necesaria una mejora en la formación de los agentes policiales que se encargan de valorar el riesgo, además de que se promuevan recursos de asistencia no institucionalizados. Asimismo, como se ha comprobado, uno de los déficits que hay con el sistema actual es la falta de participación y protagonismo de la víctima en todo el proceso. Por eso, este debería ser otro de los objetivos futuros en este ámbito de la justicia.

Finalmente, en cuanto a las limitaciones de este trabajo, a pesar de que se han podido recopilar datos acerca de diferentes programas restaurativos aplicados en el delito de violencia de género y sus beneficios derivados, ha sido compleja la búsqueda de información sobre programas específicos de mediación penal realizados en este ámbito.

Referencias Bibliográficas

- Alencar-Rodrigues, R., y Cantera, L. (2012). Violencia de Género en la Pareja: Una Revisión Teórica. *PSICO*, 43(1), 116-126.
- Alfocea, J., y Ponce, F.J. (2019). Perspectiva criminológica sobre la violencia de género. *LA RAZÓN HISTÓRICA: Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas*, 43, 104-121.
- Barrio, R.M. (2018). El estatuto de la víctima del delito en los casos de víctimas de violencia de género. *Justicia*, 1, 301-355.
- Braithwaite, J. (2010). The fundamentals of restorative. *A Kind of Meaning: Restorative Justice in the Pacific Islands*. ANUE Press.
- Bronfenbrenner, U. (1987). Primera parte. Una orientación ecológica. *La ecología del desarrollo humano. Experimentos en entornos naturales y diseñados* (1-339). Ediciones Paidós.
- Cameron, A. (2006). Stopping violence: Canadian feminist debates on restorative justice and Intimate violence. *Theoretical Criminology*, 10 (1), 49-66.
<https://doi.org/10.1177%2F1362480606059982>

- Cantera, L.M. (2004). *Más allá del género. Nuevos enfoques de “nuevas” dimensiones y direcciones de la violencia en la pareja* [Tesis de Doctorado, Universidad Autónoma de Barcelona]. <http://hdl.handle.net/10803/5441>
- Casanovas, P., Magre, J., y Lauroba, M.E. (2011). *Libro Blanco de la Mediación en Cataluña*. Huygens Editorial.
- Cerezo, A.I., Díez, J.L., y Benítez, M.J. (2019). La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja: su efectividad, eficacia y eficiencia. *FIADYS Fundación para la Investigación Aplicada en Delincuencia y Seguridad*. https://www.uma.es/instituto-andaluz-de-criminologia/navegador_de_ficheros/publicaciones-/descargar/2019_FIADYS_Politica-criminal-violencia-sobre-mujer-pareja.pdf
- Christie, N. (1997). Conflicts as property. *The British Journal of Criminology*, 17(1), 1-15.
- Delgado, C., Iraegui, A., Marquina, L., Martín, M.F., Palacios, B., Plaza, J.F., Sendín, P.P., Pérez, M.D., Revuelta, F.I., y Sánchez, M.C. (2007). Patrones de masculinidad y feminidad asociados al ciclo de la violencia de género. *Revista de Investigación Educativa*, 25(1), 187-217.
- Deza, S. (2012). ¿Por qué las mujeres permanecen en relaciones de violencia? *Avances en Psicología*. 20(1). 45-55. <https://doi.org/10.33539/avpsicol.2012.v20n1.1942>
- Dignan, J. (2005). *Understanding Victims and Restorative Justice*. Open University Press.
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 315, de 14 de noviembre de 2012.
- Eisenstein, Z.R. (1980). *Patriarcado capitalista y feminismo socialista*. Siglo veintiuno editores. 1-310.
- Escudero, A., Polo, C., López, M., y Aguilar, L. (2005). La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en una situación de violencia de género I: Las estrategias de la violencia. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 25(95), 85-117.

- Expósito, F. (2011). Violencia de género. *Mente y cerebro*, 48, 20-25.
- Galindo, O., y Ardila, R. (2012). Psicología y pobreza. Papel del locus de control, la autoeficacia y la indefensión aprendida. *Avances en Psicología Latinoamericana*, 30(2), 381-407.
- Gimeno, B., y Barrientas, V. (2009). Violencia de género versus violencia doméstica: la importancia de la especificidad. *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, 14(32), 27-42.
- Guardiola, M.J. (2009). La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la medición penal. *Revista General de Derecho Penal*, 12, 1-41.
- Instituto Nacional de Estadística (2021). *Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género (EVDVG) Año 2020*.
- Laurenzo, P., Maqueda, M.L., y Rubio, A.M. (2008). La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo. *Género, violencia y derecho*. Tirant lo Blanch.
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. *Boletín Oficial del Estado*, 101, de 28 de abril de 2015.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 281, de 24 de noviembre de 1995.
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores. *Boletín Oficial del Estado*, 11, de 13 de enero de 2000, 1-41.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Boletín Oficial del Estado*, 313, de 29 de diciembre de 2004, 1-44.
- Loeffler, C.H., Prelog, A.J., Prabha, N., y Pogrebin, M.R. (2010). Evaluating Shame Transformation in Group Treatment of Domestic Violence Offenders. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 54 (4), 517-536.
<https://doi.org/10.1177%2F0306624X09337592>

- Lünneman, K., y Wolthuis, A. (2015). "Restorative Justice in Cases of Domestic Violence. Best practice examples between increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs. Victim Offender Mediation: Needs of victims and offenders of Intimate Partner Violence 2nd Comparative report, Interviews and Focus Groups (JUST/2013/JPEN/AG/4587).
- Martínez, E. (2011). Mediación penal en los procesos por violencia de género. Entre la solución real del conflicto y el "ius puniendi" del Estado. *Revista de Derecho Penal*, 33, 9-32
- McCold, P. (2013). La historia reciente de la justicia restaurativa. Mediación, círculos y conferencias. *Delito y Sociedad*, 35, 9-44. <https://doi.org/10.14409/dys.v2i36.5529>
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2013). *Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer (2013-2016)*. Gobierno de España.
- Neira, A. (2011). La justicia restaurativa y el proceso penal. *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, 1-2, 209-218.
- Oficina de las Naciones Unidas (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Naciones Unidas en Nueva York.
- OMS, Escuela de higiene y medicina tropical de Londres, SAMRC (2013). Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health impacts of intimate partner violence and non-partner sexual violence. OMS.
- Orozco, S.Y. (2019). Aproximaciones al concepto de reparación: perspectivas jurídica y filosófico-política. *Revista CES Derecho*, 10(1), 301-318. <https://doi.org/10.21615/cesder.10.1.1>
- Palma, I. (2020). La ilusión de la medida de la violencia hacia las mujeres bajo la crisis del COVID-19. *Revista Nomadías*, 29, 85-113. doi:10.5354/0719-0905.2021.61055
- Palop, M. (2021). La mediación y la gamificación en el delito de violencia de género. *Justicia: Revista de derecho procesal*, 1, 223-248.
- Pastor-Gosálbez, I., Belxunegui-Eraso, A., Calvo, M., y Pontón, P. (2021). La violencia de género en España: un análisis quince años después de la Ley 1/2004. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 174, 109-128, <http://dx.doi.org/10.5477/cis/reis.174.109>

- Pennel, J., y Burford, G. (2000). Family group decision making: Protecting children and women. *Child Welfare*, 79, 131-158.
- Pelikan, C. (2000). *Victim offender mediation in domestic violence cases. A research report.* <http://restorativejustice.org/10fulltext/pelikan-christa.-victim-offender-mediation-in-domestic-violence-cases-a-research-report.html>
- Pranis, K. (1997). *Restoring community: the process of circle sentencing.* Justice Without Violence: Views from Peacemaking Criminology and Restorative Justice.
- Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. *Boletín Oficial del Estado*, 312.
- Renedo, M. A. (2014). ¿Mediación penal en violencia de género? No, gracias. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Primer semestre (23), 177-198.
- Ríos, J.C., y Olalde, A.J. (2011). Justicia restaurativa y mediación: Postulados para el abordaje de su concepto y finalidad. *Revista de Mediación*, 8, 1-10.
- Sáez, R. (2010). *La mediación penal dentro del proceso. Análisis de situación. Propuestas de regulación y autorregulación. Protocolos de evaluación. Documento ideológico: análisis desde la perspectiva política criminal y del derecho a la tutela judicial efectiva.* Consejo General del Poder Judicial.
- Sánchez, I. y García-Longoria, M.P. (2015). Un sistema alternativo para la gestión de conflictos en casos de violencia de género: La mediación. *Revista chilena de derecho y ciencia política*, 6(3), 50-65.
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. *Intervención en Justicia Restaurativa: Encuentros restaurativos penitenciarios.* Ministerio de Interior-Secretaría General Técnica.
- Serramià, L. (2017). Nuevas oportunidades para la justicia restaurativa en el sistema penal tras las reformas legales del año 2015: Especial incidencia en la violencia de género. *Dereito*, 26(2), 1-27, <https://doi.org/10.15304/dereito.26.2.3978>

- Villacampa, C. (2020). Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal. *Política Criminal*, 15(29), 47-75.
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992020000100047>
- Walker, E. (1979). *Síndrome de la mujer maltratada*. Desclée De Brouwer.
- Zorza, J. (2011). Restorative justice: Does it work for DV victims? Part II. *Domestic Violence Report*, 16 (4), 51-60.
- Zosky, D. (2018). "Walking in her shoes": the Impact of Victim Impact Panels on Perpetrators of Intimate Partner Violence. *Victims & Offenders. An International Journal of Evidence-based Research, Policy, and Practice*, 1-18
<https://doi.org/10.1080/15564886.2018.1468370>